

de guerra, o de otra cosa. La segunda razon, que caten en qual lugar ponen la celada, si es cerca, o lexos de alli, do quieren fazer el daño; e que sea en lugar celado, ca por esto han este nome. E señaladamente deuen catar, que el lugar do yoguieren, que sea tal, de que puedan ayna salir. E esto por dos razones. La primera, que non sea lugar embargado, porque quando los enemigos facasen a la celada, non pudiesen ayna recodir della. La segunda, porque si tan poderosos fuessen los enemigos, que viniessen a la celada a ellos, que pudiesen ayna salir della, e pararse en otro lugar, que fuesse mas sin tu daño. La tercera razon, que deuen otrosi mucho guardar, es que sean sabidores de guerra, los que han de atender los enemigos, que viniessen a la celada, e saberlos facar, e fazer las cosas por que los ayan a traer a ella. E aun deuen ser sabidores, los que los facaren, de non los lleuar derechamente a la celada; mas passarlos allende della, de guisa que non la vean: porque puedan entrar entre los enemigos, e el lugar donde salieren, para fazerles mayor daño. E los que yoguiesen en la celada, deuen yazer muy celados: e todavia tener sus atalayas encubiertas, do non puedan ellos ser vistos; e puedan ver los otros quando viniere. Onde tambien en estas celadas, como en las algaras, e en las correduaras, que de futo diximos, deuen ser muy sabidores los Cabdillos, en mandar fazer todas estas cosas sobredichas, e las otras que entendieren, que couienen al fecho, que quieren fazer. E los que se ouieren por ellos acabdellar, deuen ser muy mandados; e los que assi non lo fiziesen, tambien los Cabdillos, como los otros, deuen auer la pena sobredicha que es en estas otras leyes.

TITULO XXIII.

De la Guerra que se haze por la Mar.

MAR, es lugar señalado en que pueden los omes guerrear a sus enemigos. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos hablado de la guerra, que los omes fazen por la tierra, queremos aqui dezir de esta otra, que fazen por Mar. E mostremos, que guerra es esta, e en quantas maneras se deue fazer, e de que cosas han de estar gui-

TITULUS XXIII.

L E X I.

Bellum per mare facturi, mare, & ventos debent scire, & cognoscere, Navigia, hominibus, & armis fulcra tenere, ceteros non tardos esse in agendis, ut temporis opportunitate utantur, sint subditi, & obediens Duci suo, & unusquisque sciat, quid facturus sit tempore belli: pœna capitis imposta in his male se gerenti. Hoc dicit.

(1) Desauenturas. Unde Seneca, Navigia, que de

lados, los que quieren guerrear por Mar. E quales omes son aquellos, que son y menester. E como se deuen acabdellar. E quantos Nauios son menester para fazer esta guerra. E de que cosas deuen ser bafecidos. E que pena merecen los que en alguna dellas errassen.

L E Y I.

Que cosa es la Guerra de la Mar, e quantas maneras son della: e de que cosas ha menester esten guisados, los que la quieren fazer.

LA guerra de la Mar, es como cosa de lamparada, e de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desauenturas (1) que pueden y venir, e acaescer. E tal guerra como esta, se haze en dos maneras. (2) La primera es, Flota de Galeas, e de Naues armadas con poder de gente, bien así como la grand hueste, que haze camino por la tierra. La segunda es, armada de algunas Galeas, o de leños corrientes, e de Naues armadas en curso. E los que desta guisa se quisieren trabajar, deuen auer en si quatro cosas. La primera, que aquellos que la ouieren de fazer, sean sabidores de conoscer la Mar, e los vientos. La segunda, que tengan Nauios tantos, e tales, e así guisados de omes, e de armas, e de las otras cosas que ouieren menester, segund conuiene al fecho que quieren fazer. La tercera es, que non se den vagar, nin tardança a las cosas. Ca bien así como la Mar non es vagarosa en sus fechos, mas fazelos ayna, así los que andan en ella, (3) deuen ser acuciosos, e apressurados, en lo que ouieren de fazer, porque quando tiempo touieren, non lo pierdan, (4) mas que lo metan en su pro. La quarta cosa es, que sean mucho cabdellados. Ca si los de la tierra lo deuen ser, que pueden yr en sus pies, e en sus bestias, a qual parte les plugiere, e quando quisieren; quanto mas los de la Mar, que yr, nin estar non es en su mano, como aquellos que van por pies, o por caualgaduras. E los Nauios que son de madera, e han los vientos por freno, de que non han poder de se defender cada que quisieren, nin dexarse caer de aquellas caualgaduras en que van, nin desuiarse, nin fuyr, para guarescer, maguer sean en peligro de muerte. E por todas estas razones, que diximos, deuen al su acabdellamiento ser tales, que cada vno sepa lo que ha de fazer, quando viniere al fecho, e non gelo ayan de dezir muchas veggadas.

mane luxerunt, de sero sorbentur, & mare æquiparatur homini potenti, & crudeli, Bald. in leg. 2. C. de nautic. sen.

(2) Dos maneras. Vide leg. 24. tit. 9. supra ead. Partit.

(1) Que andan en ella. Facit, ut cives, & incolæ debeant se habere iuxta qualitatem patriæ: quem inhabitant, facit etiam, ut qui se obtulit negotio periculoso, & exactissimam diligentiam exigenti, teneatur etiam de leuissima culpa, seu si talem exactissimam diligentiam non adhibuit.

(4) Non lo pierdan. In culpa ergo est, qui non utitur opportunitate temporis.

Auto 2
tit. 10
lib. 7
Recop.

Ley 1.
tit. 10
lib. 6.
Recop.

Leyes
del tit
10. lib
7. Re-
cop.

De la Guerra por la Mar.

das. E porende los Antiguos, que fablaron (5) en la guerra de la Mar tambien como en la de la tierra, non pusieron otra pena, a los que de fecho della se desmandassen, si non que perdiessen las cabeças. (6) E esto fizieron, entendiendo el daño, que podria venir por el desmandamiento, que seria mayor, e mas peligroso, que el de la tierra. E por esto pusieron los Cabdillos sobre toda cosa, segund se demuestra en este titulo.

L E Y II.

Quales omes son menester para armamiento de los Nauios, quando quisieren guerrear.

Mes de muchas maneras son menester en las Naues, quando quisieren guerrear por Mar, así como el Almirante, (1) que es guarda mayoral del Armada. E Comitres ay, en toda Galea, que son como Cabdillos. Otro si ha Noacheros, que son sabidores de los vientos, e de los Puertos, para guiar los Nauios; e Marineros, que son omes, que los han de feruir, e de obedescer. E Sobresalientes, que es su officio señaladamente de lidiar. E otros omes muchos, así como adelante se muestra en las leyes deste Titulo.

L E Y III.

Qual deue ser el Almirante: e como deue ser fecho.

Almirante es dicho, el que es Cabdillo (1) de todos los que van en los Nauios, para fazer guerra sobre Mar. E ha tan grand poder, quando va en la Flota, que es así como hueste mayor, o en el otro Armamiento menor que se haze en lugar de caualgada, como si el Rey mismo (2) y fuesse. E sin todo, deue judgar todas aquellas cosas, que diximos en la ley (3) que fabla de su Officio. E por este poderio tan grande que ha, deue ser ante mucho escogido, el que quisieren fazer Almirante, catando que aya en si todas estas co-

(1) Que fablaron. Sed unde hoc habetur?

(6) Las cabeças. Major pœna imponitur detractanti, seu deserenti militiam maritimam, quam terrestrem, ut hic videt.

L E X II.

Almirandus est præfectus major classis, Comitres sunt capitanei quilibet in sua Navi, Navicularii sunt etiam classis, qui ventorum habent notitiam, & portuum ad duendas in tuto naves, nautæ sunt ad feruendum, sunt & alii super stantes vulgo dicti, sobresalientes, qui sunt ad pugnam constituti. Hoc dicit.

(1) Almirante. Vide leg. 24. tit. 9. supra ead. Partit.

L E X III.

Almirandi potestas, & honor maximus est, unde oportet, quod sit nobilis, ut sit in eo pudor, & veracundia, sit etiam factorum maris, & terræ gnarus, fortis animi, liberalis, fidelis domino suo, hic tempore Creationis sue vigiliam tenebit, sicut fit in creatione militis, & sequenti die feris pannis indutus veniet coram Rege, qui ei annulum ponet in digito manus dextræ, & ensem in eadem manu in signum ho-

coias. Primeramente, que sea de buen linaje, para auer verguença. (4) E de si, que sea sabidor del fecho de la Mar, e de la tierra, porque sepa lo que conuiene de fazer en cada vna dellas. E que sea de grand esfuergo, ca esta es cosa que le conuiene, para fazer daño a sus enemigos; e otro si para apoderarse de la gente, que traxesse, que son omes, que han menester siempre justicia, e gran acabdellamiento. Otro si deue ser muy granado, (5) que sepa bien partir, lo que touiere, con aquellos que le han de ayudar, e de feruir. E como quier que todos los omes ayan plazer, e sabor naturalmente, quando les fazen bien, e les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la Mar: lo vno, por la gran cuyta que sufren en ella; lo al, porque son en lugar que non pueden auer las cosas, si non por mano del Señor. E sobre todo le conuiene, que sea leal, de guisa que sepa amar, e guardar al Señor, e a los que van con el, e a si mismo de non fazer cosa, que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser Almirante, quando lo quisieren fazer, deue tener vigilia en la Eglefia, como si ouiesse de ser Cauallero. E otro dia venir deue delante del Rey, vestido de ricos paños de seda. E el hale de meter vna fortija en la mano derecha, por señal de honrra, que le haze. E otro si vna espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano, vn Estandarte, de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando así, deuele prometer, que non escufara su muerte, por amparar la Fe; e por acrecentar la honrra, e el derecho de su Señor, e por pro comunal de su tierra; e que guardara, e fara lealmente todas las cosas que ouiere de fazer segund su poder. E desque todo esto fuere acabado, (6) dende adelante ha poderio de Almirante en todas estas cosas, segund dicho es.

L E Y

noris, & potestatis: & in sinistra teneat vexillum regium, in signum capitaniæ, & ducatus sibi commissi, & promittet se non evitaturum mortem ob protectionem fidei, & ob augmentum honoris, & commodi Regis, & patriæ, & seruabit fideliter, ea quæ tali officio incumbunt. Hoc dicit.

(1) El que es cabdillo. Quicumque ergo præpositus tali armatæ, licet non sit Almirandus, gaudet hoc honore, & potestate, vide infra, ibi: e de que todo esto fuere acabado.

(2) Como si el Rey mismo. Nota hoc verbum.

(3) En la ley. Supra tit. 9. leg. 24.

(4) Para auer verguença. Habes hic, quod præsumptio est pro nobili ex genere, quod erit verecundus; id est, timebit infamiam.

(5) Granado. Id est liberalis.

(6) Acabado. Innuit, quod non servata dicta forma, neque præfite dicto juramento, non habet potestatem, de qua supra, videtur tamen, quod si Rex etiam prætermissa hac forma aliquem præponat alicui armatæ navali, que habeat dictam potestatem, & facit leg. infra proxima.

LEY III.

Quales deuen ser Comitres, e como deuen ser fechos, e otrosi que poderio han.

Comitres son llamados otra manera de omes, que son Cabdillos de Mar so el Almirante; e assi cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su Nauio. Otrosi pueden judgar (1) las contiendas, que nascrien entre ellos. Pero si non se pagaren de su juyzio, pueden algar para el Almirante; pero non para el Rey, (2) si non quando el mesmo fuere en la Flota, o quando la fiziesse en tal manera, que esse dia tornasse al lugar do el fuere. Mas Comitres non deuen ser puestos, si non por el Rey mismo, o por su mandado. E porende (3) el Almirante non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea rayz, si el non gelo mandasse; como quier que los puede prender, e fazerles emendar, de las cosas muebles, el auer que ouieren de pechar, segund su fuero, o la postura (4) que ouiesse fecho en aquella Flota, o Armada. E porque ellos son Juezes de los pleytos, e Cabdillos de las companias que en los Nauios traen, deuen ser fechos, e escogidos, de manera que ayan aquellas cosas, que diximos del Almirante. Ca pero que es Cabdillo sobre todos ellos, tanto ha poder de fazer cada vno de los Comitres en su Nauio, como el Almirante sobre la Flota, o Armada en que fuere. E la manera, (5) en que deuen ser fechos los Comitres, es esta; que quando alguno touiere que es para ello, que ha de venir primeramente al Rey, si ay fuere; si non, al Al-

Leyes del tit. 10. lib. 7. Recop.

LEY III.

Comitres qui & capitanei substant Almirando, & quilibet habet potestatem ducatus in homines sue civis, & lites inter eos iudicat, sed appellare possunt ad Almirandum, vel ad Regem, si Rex fuerit in classe, non alias, nisi in eadem die redire possit in locum suum: isti Comitres ponuntur a Rege, vel de eius mandato, unde poena corporali non possunt coerceri per Almirandum, nisi de Regis mandato, capi tamen ab eo possunt, & pecuniariter damnari, iuxta forum, & conventionem initam in ea classe, in illis debeat ea quae in Almirando concurrere, & eligitur Comitres forma hic posita, quod si inobediens fuerit Almirando, seu seditionem movens contra eum cum aliis hominibus classis, poena mortis est puniendus, & quae ex navi perdidit, seu deterioraverit, reddit duplicata, hic exhibere tenentur homines delinquentes suae navis, & si homines navis inobedientes sint suo Comiti, seu capitaneo cognoscit de excessu Almirandus, & punitur, ut hic habetur. Hoc dicit.

(1) Judgar. Nota, quod capitaneus cuiusque navis iudicat de causis contingentibus in navi, iuxta ea quae habentur in leg. 14. tit. 9. ead. Partit.

(2) Para el Rey. Nota casum: ubi non appellatur ad Regem omisso medio.

(3) E porende. Nota, hanc illationem, & facit, ut potestas, cui a Rege datur aliquis Vicarius iudex, non possit punire iudicem Vicarium talem in corpore, licet possit capere, ut hic vides, facit ad cedulam datam auditoribus cancellariae Regiae, ne possint a iudicibus curiae causarum criminalium puniri: sed recurrendum sit ad Regem, & adde ad istam leg. 24. tit. 9. ead. Partit.

mirante; e dezirle las cosas por que lo quiere fer: estonce el Rey, o el Almirante por su mandado, deue mandar llamar doze omes, sabidores de la Mar, que conozcan aquel ome. E fazerles jurar, que digan verdad, si ha en si todas aquellas cosas, que diximos, por que lo deue fer: e dando tal testimonio, deuenle vestir de paños bermejos, e ponerle en su mano vn Pendon de las armas del Rey, e meterlo en la Galea, tafiendo trompas, e añafiles, e ponerlo en ella, en aquel lugar do deue ser, e ororgarle, que deude adelante que sea Comitre. E despues que de esta guisa fuere fecho, ha poder de acabdellar, e de judgar, en la manera que de suso diximos. E si deude adelante errasse en razon de acabdillamiento, desmandandose al Mayoral, faziendo vando, (6) contra el, con los otros Comitres, o con algunos otros del Armada, deue morir por ello. Mas si errasse en los juyzios que diess, deue auer tal pena, segund el Fuero. E si menoscabasse, o perdiess algunas cosas, por su culpa, de aquellas de la Galea, deuelas pechar dobladas, e el es tenudo de dar recabdo, (7) de todos los que en su Navio fueren, & fizieren algund yerro. Pero si ellos se desmandasen, mostrandolo al Almirante, (8) o si les fuere prouado, (9) deuen morir por ello.

LEY V.

Quales deuen ser los Naucheros, e como deuen ser fechos: e que poderio han.

Naucheros (1) son llamados aquellos, por cuyo seso se guian los Nauios por la Mar.

Ley 1. tit. 10. lib. 7. Recop.

(4) La postura. Valent ergo conventiones inter praepositum armatae navalis, & alios ibi euntes, circa eorum administrationem, & ea quae geruntur in tali armata.

(5) La manera. Iste modus de quo in ista l. ordinandi, quem in Comitrem, seu capitaneum navis, non servatur in usu, sed eligitur peritus maris arbitrio eius, cui Rex committit: bonum tamen esset, quod in isto, & aliis forma per istas LL. tradita servaretur.

(6) Vando. Adde leg. 3. §. qui sedition. ff. de re militi.

(7) Recabdo. Tenebitur ergo exhibere delinquentes.

(8) Mostrandolo al almirante. Innuit quod almirandus puniat istos delinquentes, & non comiter, seu capitaneus, & cum dicitur mostrando la almirante, intellige in ipso fraganti crimine: & sic cognitio criminalium causarum non pertinet comitri, seu capitaneo navis, sed almirando, licet de civilibus causis comiter possit cognoscere, ut supra iuxta lege.

(9) Pruado. Coram almirando qui eos poterit punire, ut hac leg. & dist. leg. 24. tit. 9. ead. Partit.

LEY V.

Navigularii sunt magistri navium, hi debent esse eriti, in rebus maris, & scire ejus stationes in sint currentes vel manueas, habere etiam debent ventorum notitiam, & temporis mutationem, insularum etiam, & portuum, & aquarum dulcium, & introitus, & exitus, & caute debent esse erga loca periculosa: sint etiam fortis animi ad pericula, & metum hostium, & invidendum eos sint boni intellectus, & fideles, hi puniri debent poena mortis, si eorum culpa, vel fraude navis perdat, vel damnum maximum, ibi euntes incurrant. Hoc dicit.

(1) Naucheros. Id est navigularii, & vulgo dicuntur pilotos.

E porque estos son como Adalides en tierra, porende quando los quisieren recibir (2) para aquel oficio, deuenles catar, que sean tales, que ayan en si estas quatro cosas. La vna, que sean sabidores de conoser todo el fecho de la Mar, en quales logares es quedo, o en quales corriente, e que conozcan los vientos, e el cambiamiento de los tiempos, e sepan toda la otra maenieria. Otrosi deuen saber las lllas, e los Puertos, e las aguas dulces que y son, e las entradas, e las salidas, para guiar su Nauio en salvo, e leuar los fuyos do quisieren; e guardarse otrosi, de recibir dafio en los lugares peligrosos, e de temencia. La segunda, que sean esforzados, para sofrir los peligros de la Mar, e el miedo de los enemigos; e otrosi para acometerles ardidamente, quando menester fuere. La tercera, que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas, que ouieren de fazer, e para saber consejar derechamente al Rey, o al Almirante, o al Comitre, quando les demandassen consejo. La quarta, que sean leales, de manera que amen, e guarden la pro, e la honrra de su Señor, e de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, si fuere acerca de la Mar, deuenle meter en el Nauio, en que ha de yr, e ponerle en la mano el espadilla, e el tymon, e otorgarle, que deude adelante sea Naucher. E si despues desto, por su engaño, o por culpa (3) de su mal guiamiento, se perdiess el Nauio, o recibiesse gran dafio los que en el fuessen, deue morir por ello.

Ley 1. tit. 10. lib. 7. Recop.

LEY VI.

Quales deuen ser los Proeles, e los Sobresalientes, e los que han de guardar las armas, e las viandas, e la otra xarcia de los Nauios.

Proeles son llamados aquellos, que van en la proa de la Galea, que es en la delantera. E porque el su oficio es de ferir en las primeras feridas, quando lidian, porende deuen auer en si tres cosas. La primera, que sean esforzados. La segunda, que sean ligeros. La tercera, que sean vados de fecho de la Mar. E sin estos ay otros, a que llaman Alieres, que van a cerca dellos, en las costaneras, que son assi como alas en el Nauio, e porende les dizen este nome. E estos

(2) Recibir para aquel oficio. Nota istam l. ad examinam, que jubentur fieri Hispali per ordinationes regias circa navigationes indiarum Oceani.

(3) Por culpa. Hoc videtur durum, ut pro culpa etiam lata quis puniatur poena mortis: nam quoad poenam corporalem inferendam lata culpa non equiparatur dolo, ut in l. in leg. ff. ad leg. Corneli. de sic. quia requiritur dolo: sed potest dici, quod hoc procedat ratione astrictae peritiae ut not. gloss. in leg. 2. ff. quod quisque juris, & Joannes de Plat. in leg. per equator. C. de censu. & censu. lib. 11. & sicut, & habetur in custode carceris non bene custodiente incarceratos, in leg.

han de ser escogidos, para acorrer, e feruir alli do menester fuere, segund les mandare el Noacher, o el Comitre. E por esto que han de fazer; deuen ser atales, que ayan en si las tres cosas que diximos de los Proeles. Sobresalientes llaman otrosi, a los omes que son puestos ademas en los Nauios, assi como Ballesteros, e otros omes de armas: e estos non han de fazer otro oficio, si non defender a los que fueren en sus Nauios, lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforzados, e rezios, e ligeros, lo mas que ellos pudieren auer. E quanto mas vados fueren de la Mar, tanto sera mejor. E sin todos los que auemos dicho, han menester otros Marineros, para feruir la vela, e fazer otras cosas, que les mandaren los Naucheros, assi como echar las ancoras, e tirarlas, catar el Nauio en el Puerto: e estos han de ser sabidores, de marineria, e ligeros, e bien mandados. Otros omes deuen poner, para guardar las armas, e la vianda. E estos deuen ser leales, para saberlo fazer derechamente, e sin cobdicia, e darlas alli, do les mandare el Mayoral del Nauio: esto mismo dezimos, de aquellos que an de guardar la xarcia del Nauio. E todos estos sobredichos, que diximos, deuen ser acabdillados, e bien mandados. E si contra esto fiziesse, deuen auer pena, segund el yerro que fizieren.

LEY VII.

Quales son mejores Nauios para guerrear, e de como deuen ser aparejados.

Nauios para andar sobre Mar, son de muchas guisas. E porende pusieron a cada vno de aquellos su nome, segund la facion en que es fecho. Ca los mayores, que van a viento, llaman Naues. E destas ay de dos masteles, e de vno, e otras menores, que son desta manera, e dizenles nomes por que sean conocidas, assi como Carraca, Nao, Galea, Fusta, Balener, Leño, Pinaça, Carauela, e otros Barcos. E en España ha otros Nauios, sin aquellos que han vancos e remos, e estos son fechos, señaladamente, para guerrear con ellos. E por esto les pusieron velas, e masteles; como a los otros, para fazer guerra, o viaje sobre Mar; e remos, e espadas, e tymones, para yr quando les fallestec el viento,

12. tit. 14. lib. 2. ordin. regal. & in leg. 7. & in leg. 9. & leg. 12. tit. 29. Partit. 7.

LEY VI.

Ponit quales debent esse milites maris, tam hi qui sunt in prora, quam in lateribus navis, quam super salientes. Item & quales naute ad servendum velis, & aliis que sibi jubentur a magistro navis, veluti ad jaciendum anchoras castidemque levandum item, & de his qui sunt ad custodiam armorum, & victualium. Hoc dicit.

LEY VII.

Ponit diversas formas, & diversa nomina navium, &

to, e para fallir, o entrar en los Puertos, o en los rencones de la Mar, para alcanzar a los que se les fuyesen, o para fuyr de los que los siguiesen. Ca bien así como el aue non podría yr por el ayre, si non ouiesse alas, con que bolasse; nin quando descendiese en tierra, non se podría mouer, si non ouiesse piernas, e pies, sobre que se fufriesse. Otrofi estos Nauios, que son guerroros, non podrían yr sobre Mar a viento, si non ouiesen velas en que lo rescibiesen. E otrofi remos que los fiziesen mouer, quando les fallestiese. E por esso es grande el poder destos atales, porque se ayudan del viento, quando lo han, e de los remos, quando les es menester, e muchas vegadas, de todo. Ca a estos llaman Galeas grandes, e menores, a que dizen Caleotas, e Tardantes, e Saetyas, e Sarrantes. E otros pequeños que ay, que son destas faciones, por seruicio de los mayores, e de que se ayudan a las vegadas, los que quieren guerrorear a furto, porque puedan con ellos estar mas encubiertamente, e mouerlos ayna de vn lugar a otro. E porende estos Nauios, quien los quisiere auer, para fazer con ellos guerra, deue catar tres cosas. La primera, que quando los mandare fazer, que sea la madera cogida para ellos, en fazon, que deue, e non se dañe ayna. La segunda, que sean fechos de buena forma, e fuertes, e ligeros, segun conuene a lo que han de fazer. La tercera, que ayan sus aparejos, a que llaman xarcia, e son estos; arboles, e antenas, e velas, e tymones, e espadas, e ancoras, e cuerdas de muchas maneras. E todas, e cada vna dellas, ha su nome, segund el ofizio que fazen.

LEY VIII.

En que manera pusieron los Antiguos semejante a los Nauios, de los Cauillos.

Cauilladuras son los Nauios, a los que van sobre Mar, así como los cauillos, a los que andan por la tierra. Ca bien así como aquel cauillo, (1) que es luengo, e delgado, e bien fecho, es ligero, e corredor, mas que el grueso, e redondo. Otrofi el Nauio que es fecho desta manera, es mas corriente, que el otro. E de los remos fizieron semejante a las piernas, e a los pies de los cauillos, que han de ser luengos, e derechos. E esta es cosa que conuene mucho otrofi a

& dicit de commoditate galearum ad praeliandum, & celeriter navigandum. Hoc dicit.

LEY VIII.

Comparat navigia quibus seruiunt vela, & remi equis: nam sicut equus longus, & tenuis celerior est ad cursum, sic ista navigia longa, & bene constructa, & pedibus, & tibis equi assimilantur remi, felix, tabularum quo remiges sedent calcaribus, vela,

los remos de los Nauios. Ca bien así como el cauillo non se podría mouer sin ellos, otrofi el Nauio non se moueria sin los remos, quando el viento fallestiese. E la silla asemjaron al entablamiento, do van asentados los remadores, que non deuen ser mas pesados de la vna parte que de la otra, porque vaya el Nauio equal. Otrofi pusieron la vela, por semejança de las espuelas. Ca bien así como el cauillo, que maguer aya buenos pies, non corre tan bien, como quando le dan de las espuelas; otrofi el Nauio, aunque aya buenos remos, non puede ir tanto como ellos querrian, como quando fiere el viento en la vela, e le faze yr por fuerça. E la espadilla, fizieron semejança al freno del cauillo: porque así como non se puede mouer a diestro, nin a siniestro, sin el; así el Nauio non se puede endereçar, nin reboluer, sin esta, contra la parte que le quiere leuar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el Nauio, son así como el cabestro, e las falquias con que atan el cauillo. E sin todo esto, así como non le pueden fazer estar quedo sin fueltas, en esta mesma manera fueron afacadas las ancoras, para fazer estar quedo el Nauio. Onde todas estas cosas, deuen los Cabdillos de los Nauios, tener bien aparejadas; en guisa que tengan todavia dellas, de mas que de menos. Ca la menegua que por esto auiene, en lugar podría acaecer, que todo el fecho se perderia porende; porque la culpa, e la pena seria dellos, segund el daño que por ello viniessse. Otrofi deuen auer sus omes bien mandados, de guisa que les den todas estas cosas, quando las ouieren menester. E si así non lo fiziesen, han de auer pena, segund el daño que viniessse por su desmandamiento.

LEY IX.

Como los Nauios deuen ser bastecidos de omes, e de armas, e de las viandas.

Bastimiento ha menester de auer en los Nauios, bien así como en los Castillos, non tan solamente de omes, e de xarcia, así como en las otras leyes diximos, mas aun de armas, e de vianda. Ca sin ello non podrían biuir, nin guerrorear. E porende ha menester, que ayan para defenderse, lorigas, e lorigones, e pespantes, e coraças, e cücudos, e yelmos, para soffrir golpe de piedra, e para ferir amateniente. E deuen auer cuchillos, e puñales, e ferraniles, e espadas, e fachas, e

Leyes del tit 10. lib 7. Re- cop-

freno, spatella capistro equi, corde navium, compedibus, anchora. Hoc dicit.

(1) Aquel cauillo. Nota signa equi velocis.

LEY IX.

Ponit de victualibus in navi deferendis, quæ, & qualia debent esse, item & quæ arma ad defensam, & offensam portari debent, & de aliis ad pugnandum, & nocendum hostilibus navigiis, & perdetur ex

porras, e lanças. E estas con garauatos de fierro, para trauar de los omes a derribarlos; e ayan trancas con cadenas, para prender los Nauios, porque non se vayan para tierra. E han de auer ballestas con citriberas, e de dos pies, e de torno. E dardos, e piedras, e laetas, quantas mas pudieren lleuar. E terrazos con cal, para cegar los enemigas. E otros con xabon, para fazerlos caer. E sin todo esto, fuego de alquitran, para quemar los Nauios. E de todas estas cosas deuen traer siempre a demas, porque non les falezcan. Otrofi deuen traer mucha vianda, así como vizcocho, (1) que es pan muy liuiano, porque se cueze dos vezes, e dura mas que otro, e non se dañe. E deuen leuar carne falada, e legumbre, e queso, que son cosas que con poco dellas se gouernan muchas; e ajos, e cebollas, para guardarlos del corrompimiento del yazer de la Mar, e de las aguas dañadas, que beuen. E otrofi deuen lleuar agua, la que mas pudieren. Ca esta non puede ser mucha, porque se pierde, e se gasta de muchas guisas; e demas, que es coia que non pueden elcufar los omes; e muchas vegadas, quando non cuydan, la fallan menos; porque han de morir, quando fallestse, o vienen a peligro de muerte. E vinagre deuen otrofi leuar, que es cosa que les cumple mucho en sus comerres; e para beuer con el agua, quando ouieren gran sed. Ca la sidra, e el vino, como quier que los omes lo aman mucho, son cosas que embargan el seso, (2) lo que non conuene en ninguna manera, a los que han de guerrorear sobre Mar. E porende los Antiguos defendieron, que non traxessen estos beueres atales en las grandes guerras tambien de Mar como de tierra, nin otros que embargassen los sesos a los omes. Ca esta es cosa del mundo, que mas nuzo a los fechos, que han de fazer, e mayormente a los grandes. Pero quando non los pudiesen escufar, deuen se ayudar dellos, de guisa que non les faga daño, beuiendo dellos poco, e echando en ellos mucha agua. Ca así como es bien de beuer los omes, para biuir con ello, otrofi seria mal, e grand auoleza, de cobdiciar biuir, para beuer. Onde de todas estas cosas deuen ser sabidores, los Cabdillos de los Nauios, en tres maneras. La primera, deuen tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho. La segunda, de guardarlas, e non despenderlas sin recabdo. La tercera, de obrar con ellas segund conuene, e quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo fiziesen, si por su culpa (3) perdiessen

Partida II.

ex defectu istorum sua culpa navigia sunt proditores, & perinde ac si castellum perderent punientur. H. d.

(1) Como vizcocho. De isto pane fit mentio, in leg.

1. C. de erogatio. milit. anno. lib. 12.

(2) El seso. Nota hoc.

(3) Por su culpa. Vide que dixi supra in leg. 5. & vide Oldrad. consil. 92. incipien. Rex habebat castrum, &

los Nauios, son porende traydores, tambien como si perdiessen (4) un Castillo: e deuen perder los cuerpos, e de todo lo que ouieren.

LEY X.

Como los que se auenturan a guerra de Mar, deuen ser guardados, e honrrados, quando bien lo fizieren, e escarmentarlos, quando fizieren el contrario.

Ardimiento muy grande fazen aquellos, que auenturan sus cuerpos, andando en guerra por tierra, segund que de sulo mostramos; mas mucho es mayor de los otros, que guerroean en la Mar. Ca la guerra de la tierra non es peligro, si non de los enemigos tan solamente; mas en la mar, es deffos meimos, e demas del agua, e de los vientos. E aun sin esto, ay otro peligro: ca el que cae del cauillo, non puede descender mas de fasta la tierra, e si estouiere armado, non se fara mal; mas el que cae del Nauio, por fuerça ha de yr fasta en fondo de la Mar, e quanto mas armado fuere, tanto mas ayna deiciende, e se pierde. Otrofi los de la tierra, si combaten Villa, o Castillo, pueden se tirar a vna parte, o a otra, mas los de la Mar, mas non lo pueden fazer. Ca pues que los Nauios se acercan vnos a otros, e se traauan, non se pueden deluiar, los que estan en ellos, a ninguna parte; porque por fuerça ha de ser la lid amateniente, con todas las armas que traxieren. E porende estan en gran peligro de los enemigos, ca non ay entre ellos, si non las manos, e las armas, con que se fiere. E otrofi, de parte de la Mar, non ay si non vna tabla entre ellos, e el agua; e a los vientos, e a la tempeidad son descubiertos, de todas partes. E sin todo esto, el comer, e el beuer, hanlo todo por medida, e muy poco, e non de las cosas que quieren; mas de aquellas con que pueden solamente biuir, así como de sulo diximos. E si aquellas les fallestesen, non han a que se tornen; lo que non conuente a los que guerroean en la tierra. Ca si les mengua las viandas de las talegas, pueden yr a otra parte, a buscarlas. E si las non fallassen, comerian de las yeruas, e de las sus bestias mesmas, que traxeren. E aun demas de todos estos peligros, e lazerias, que diximos, aun ay otro muy grande. Ca non les dan lugar en el Nauio, en que folgadamente puedan estar, ni dormir. E por todas estas razones, que auemos dicho, deuen los que se auenturan a guerrorear por Mar, ser esorçados, e acuciosos, para saber escapar de los

Leyn del tit 10. lib 7. Re- cop-

FF

Francis. de Aret. consil. 166.

(4) Como si perdiessen. Vid. leg. 1. tit. 18. sup. ead. Partis.

LEY X.

Navale certamen durius, & periculosius est terrestri, & cause hic exprimuntur, unde oportet homines ad hoc electos, extrenuos esse, & fortes debent eis dari partes lucri ex prada hostium, & culpabiles si fue-